Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
San Joaquín – Santander

San Joaquín, Santander, ocho de febrero de dos mil veintiuno

NESTOR IVAN SUAREZ RODRIGUEZ y ALBA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayores de edad, domiciliado y residente en el municipio de San Joaquín (Sder.), el primero de ellos, a través de apoderada judicial, promueven demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de JOSE ANTONIO RUIZ, TERESA DE JESUS ARCINIEGAS en calidad de cónyuge supérstite de JOSE ANTONIO RUIZ, herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO RUIZ y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se describe en la demanda.

El artículo 90 del C. G. del P. contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisible la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1.- Dirige la demanda contra JOSE ANTONIO RUIZ, TERESA DE JESUS ARCINIEGAS en calidad de cónyuge supérstite de JOSE ANTONIO RUIZ, herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO RUIZ y demás personas desconocidas

Observado el *"certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro" – anexo obligatorio conforme lo impone el artículo 375 del C. G. del P. -,* que acompaña la demanda, reporta titularidad de derechos reales a favor de JOSE ANTONIO RUIZ y acorde con el artículo 375, numeral 5 infine, la demanda debe dirigirse contra esa persona, pero los poderes conferidos mencionan a JOSE ANTONIO RUIZ BECERRA; en el poder conferido por NESTOR IVAN SUAREZ RODRIGUEZ, refiere una vez a JOSE ANTONIO RUIZ y en otras a JOSE ANTONIO RUIZ BECERRA.

Así las cosas, lo consignado en los poderes contraviene entonces este aspecto del artículo 375, numeral 5. infine, del C. G. del P, además de no estar acordes con el escrito de demanda.

2.- En cuanto a la demandante ALBA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en el poder dice que domiciliada y residente en Floridablanca y en la demanda que en Bucaramanga.

3.- Al dirigir la demanda contra la cónyuge supérstite de JOSE ANTONIO RUIZ debe entonces tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P., esto es indicar si ya existe proceso de sucesión a efectos de dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, contra el albacea o los administradores de la herencia yacente. En el caso de que no se haya iniciado la sucesión en la demanda así deberá indicarse.

Dirigir la demanda contra la cónyuge supérstite de JOSE ANTONIO RUIZ, se efectúa por aparecer en el certificado de libertad y tradición referencia a ella y en documentos públicos de venta de derechos y acciones, no por haber observado el artículo 87 C.G. del P.

4.- No dio cumplimiento con lo consagrado en el artículo 6, inciso primero del decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes y los testigos; cierto es que indicó dos direcciones electrónicas para el efecto sin que pueda establecerse que son de los testigos enumerados, ellas corresponden una a la mandataria judicial de los demandantes y la otra a otra persona diferente a los citados testigos y abogada; el tenor literal de la norma es, "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, …" .

Al inadmitirse una demanda, sobreviniendo entonces el acto de subsanación, en ese momento debe integrarse toda en un solo escrito, de no realizarse así quedarán en el proceso dos escritos de demanda conllevando eventualmente confusiones durante el transcurso del proceso. Así las cosas, al subsanarse la demanda que referencia esta providencia la apoderada judicial de la parte actora deberá acatar este aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numerales 1 y 2 del C.G. del P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal San Joaquín, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderada judicial por NESTOR IVAN SUAREZ RODRIGUEZ y ALBA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayores de edad, domiciliado y residente en el municipio de San Joaquín (Sder.), el primero de ellos, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ANTONIO RUIZ, TERESA DE JESUS ARCINIEGAS en calidad de cónyuge supérstite de JOSE ANTONIO RUIZ, herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO RUIZ y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se describe en la demanda, por lo anotado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.863.523 y portadora de la T.P. 147694 del CSJ como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente como aparece)
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS, CONOCIMIENTO Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
055c0793491a13f918d1a7ea7a1c17669db3207c964e44fcfb9dee3996a5c70e
Documento generado en 08/02/2021 04:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica